



EXPEDIENTE N° : 2511-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ACUACULTURA TÉCNICA INTEGRADA DEL PERÚ S.A.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : MONITOREO DE EFLUENTES DOMESTICOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe de Supervisión N° 249-2017-OEFA/DS-PES del 6 de julio del 2017, los escritos de Registro N° 081922 y N° 012864 del 8 y 24 de noviembre del 2017, respectivamente, presentados por Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 8 y 9 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) al establecimiento acuícola de Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Kilómetro 2.2 de la Carretera a Puerto Pizarro, Sector Pampa Laguna Blanca, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 9 de mayo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 249-2017-OEFA/DS-PES³ del 6 de julio del 2017(en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017⁴, notificada el 31 de octubre de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización y



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20366873717.

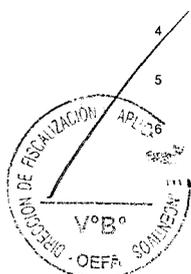
² Páginas 20 al 36 de documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 28 al 30 del Expediente.

⁵ Folio 31 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad





Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 8 de noviembre de 2017⁷ (en adelante, **Escrito de Descargos 1**) y el 24 de noviembre de 2017⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos 2**), el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral de inicio del presente PAS.
- 5. Con Carta N° 906-2018-OEFA/DFAI del 7 de marzo de 2018, notificada el 12 de marzo del 2018⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 82-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI¹⁰ del 28 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. El 15 de marzo del 2018¹¹ el administrado solicitó una audiencia de informe oral para explicar sus argumentos de defensa. En atención a ello, mediante Carta N° 1018-2018-OEFA-DFAI¹², notificada el 23 de marzo del 2018, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral programada para el martes 3 de abril de 2018, sin embargo, con fecha 2 de abril del 2018¹³, el administrado presentó un escrito de desistimiento de tal solicitud.
- 7. El 10 de abril de 2018¹⁴ el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos 3**).

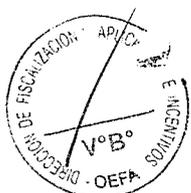


NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

- 7 Folios 38 al 45 del Expediente. (Escrito de Registro N° 081922).
- 8 Folios 32 al 37 del Expediente. (Escrito de Registro N° 012864).
- 9 Folios 58 del Expediente.
- 10 Folios 48 al 52 del Expediente.
- 11 Folios 54 al 55 del Expediente (Escrito de Registro N° 022375)
- 12 Folio 56 del Expediente.
- 13 Folio 59 al 60 del Expediente. (Escrito con Registro N° 028546)
- 14 Folios 76 al 81 del Expediente. (Escrito con Registro N° 031532)





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondientes al año 2016, de conformidad con lo establecido en su EIA.

III.1.1 Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con una Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) para el cultivo y crianza comercial del langostino (en adelante, **EIA**) aprobado con Resolución Directoral N° 096-2016-PRODUCE/DGCHD¹⁶ del 19 de

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

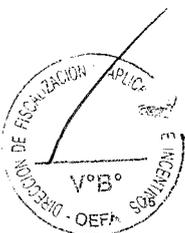
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Páginas 110 al 114 del documento contenidos en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





febrero del 2016, en el cual se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes domésticos con una frecuencia anual¹⁷.

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸ y en el Informe de Supervisión Directa¹⁹, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondientes al 2016, como lo establece su EIA, aun cuando se realizaron actividades de cultivo durante dicho periodo de tiempo.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

14. En sus Escritos de Descargos 1 y 2, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Reconoce que no realizó el análisis de efluentes domésticos en el año 2016 conforme al EIA.
 - (ii) Al respecto señala que esto se debió a que en el citado año se encontraba implementando mejoras en los biodigestores instalados en su EIP, con la finalidad de logra el aprovechamiento sustentable de sus efluentes en el riego de áreas verdes. A fin de acreditar lo sustentado, adjuntó facturas de pago por el diseño y construcción de biodigestores, del 23 de diciembre de 2016 y 1 de setiembre de 2017 emitidas por la empresa N&M Ingenieros S.R.L.²⁰
 - (iii) Asimismo, señaló que la infracción cometida no daña la capa freática, dado que el efluente tratado únicamente se emplea para regar un sector de las áreas verdes de la empresa, por lo tanto, no ocasiona filtración hacia algún vertimiento del estero o capa freática.
 - (iv) Finalmente, se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes domésticos en el año 2017.
5. Respecto a lo señalado por el administrado en los Escrito de Descargos 1 y 2, es preciso señalar que la finalidad del monitoreo de efluentes es verificar la eficiencia del tratamiento empleado para un determinado efluente o emisión, ya que permite medir el índice de contaminación que pueden generar la actividad, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
15. El hecho que el administrado se encuentre en proceso de mejora de su sistema de tratamiento, no lo excluye de su compromiso ambiental de monitoreo de

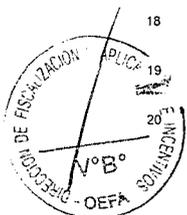


¹⁷ Página 103 del documento que obra en un disco compacto, ubicado a folio 9 del Expediente.

¹⁸ Página 28 del documento que obra en un disco compacto, ubicado a folio 9 del Expediente.

¹⁹ Folio 3 (reverso) al 8 (reverso) del Expediente.

²⁰ Folios 44 y 45 del Expediente.





efluentes, ya que la finalidad de cada obligación ambiental (implementación del sistema de tratamiento y monitoreo de efluentes) es distinta.

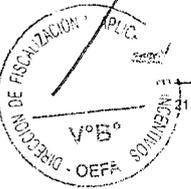
16. Ahora bien, en el caso en concreto, durante la Supervisión Regular 2017, los supervisores del OEFA detectaron que el establecimiento se encontraba operativo y que sus efluentes domésticos eran reusados como agua de regadío, con lo cual la obligación del monitoreo de efluentes domésticos tratados cobra mayor relevancia, ya que es el único medio con el que cuenta la autoridad de fiscalización para verificar la calidad del agua empleada en el riesgo de áreas verdes.
17. Por otro lado, en relación a lo alegado por el administrado respecto a que su incumplimiento no daña la capa freática, es preciso señalar que el tipo infractor por el que se le inició el presente PAS, previsto en el Numeral (ii), Inciso a) del Artículo N° 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, no recoge en su estructura el daño potencial o real a la flora, fauna o salud de las personas, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes, hecho que en el presente caso incluso ha sido reconocido por el administrado.
18. Por otro lado, en el Escrito de Descargo 3 el administrado señaló que su sistema de tratamiento de efluentes domésticos, compuesto de 3 biodigestores en serie, es pionero en su tipo, ya que supera los diseños implementados en actividades acuícolas similares.
19. Al respecto, indica que si bien este hecho no lo exime de responsabilidad, si considera que debe ser tomado en cuenta por la autoridad debido a que demuestra su nivel de compromiso con el cuidado del ambiente. Adicionalmente, presentó el Informe de Ensayo que contiene los resultados del monitoreo de los efluentes domésticos efectuado en diciembre del 2017.
20. Sobre el particular, las acciones tomadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, dentro de las que se encuentra el monitoreo de sus efluentes domésticos en diciembre del 2017, serán tomadas en cuenta al momento de evaluar el dictado de medidas correctivas.
21. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondientes al año 2016, de conformidad con lo establecido en su EIA.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. 1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611²¹, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en en la referida

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible





- Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.
25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



22

32.1. El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

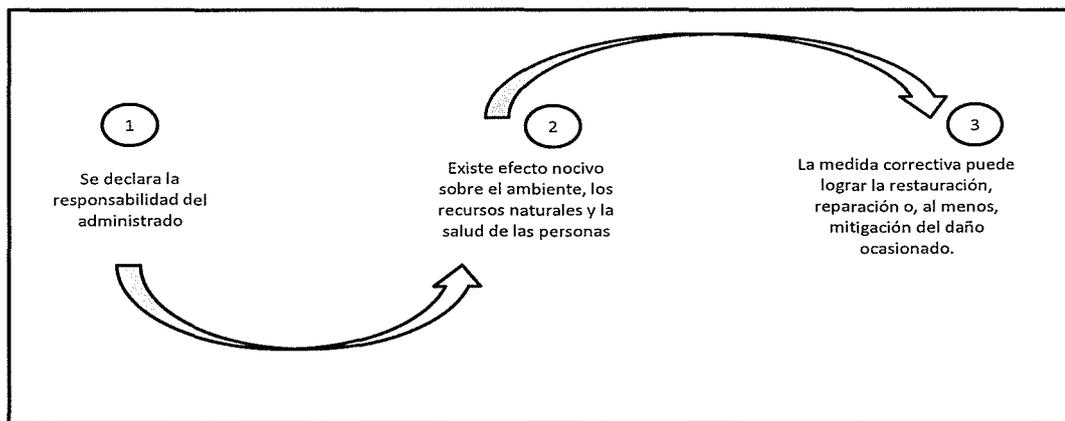




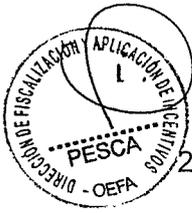
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

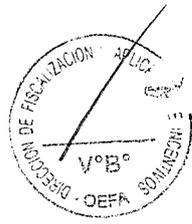


27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica





IV. 2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

31. En el presente caso, la conducta infractora está a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondientes al año 2016, de conformidad con lo establecido en su EIA.
32. De la revisión de lo actuado del Expediente, se advierte que el administrado adecuó su conducta infractora, en tanto que con fecha 16 de enero del 2018, presentó el Informe de Ensayo N° 1-18862/17²⁸, correspondiente al monitoreo de efluentes domésticos del mes de diciembre del 2017.
47. En tal sentido, en vista que el administrado ha cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al año 2017, conforme a lo establecido en su EIA, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²⁹.
48. Por lo expuesto, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en este caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no corresponde dictar medidas correctivas a Acuicultura Técnica Integrada del Perú S.A.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Folios 75 (reverso) al 76 del Expediente. (Escrito de Registro N° 001821).

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2511-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a Acuacultura Técnica Integrada del Perú S.A. que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Acuacultura Técnica Integrada del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



MMM/mma